

---

Señores  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 00137 - 2021  
DE: AURORA ALFARO DE RUBIANO  
CONTRA: BLANCA AZUCENA SORNOZA LOPEZ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO**  
del catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**BLANCA AZUCENA ZORNOSA LOPEZ**, Mujer Colombiana, mayor de edad, con capacidad plena, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.325.970 expedida en Fontibón, con domicilio y residencia en el Municipio de Anapoima Cundinamarca (Centro) en la Carrera 2 No 6-33, con dirección virtual de correo electrónico [blanquitazor@outlook.com](mailto:blanquitazor@outlook.com), Obrando en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía al Señor Juez, por medio del presente escrito **INTERONGO EXCEPCIONES DE FONDO Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL MADAMIENTO DE PAGO** emitido por su Despacho con fecha, el día Catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), fundado en LA PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR PAGARÉ QUE SIRVE DE BASE PARA LA EJECUCION Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA base de la ejecución con base en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos así:

## **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

### **1. HECHOS**

**Primero:** La señora AURORA ALFARO DE RUBIANO, presentó demanda ejecutiva singular para el cobro judicial de tres (3) LETRAS DE CAMBIO Y UN PAGARE

**Segundo:** las tres Letras de Cambio y el pagaré en mención fueron suscritas sin cláusula aceleratoria y sin que existiera por parte del ejecutante autorización alguna para **llenar espacios en blanco**.

**Tercero:** La señora AURORA ALFARO DE RUBIANO, procedió a ejecutar dentro del proceso de la referencia por intermedio de apoderado los títulos valores en mención.

**Cuarto:** El Despacho el día Catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021) Libró mandamiento de Pago así.

#### **Pagaré del 01 de enero (sic) de 2018**

- 1.) \$20.000.000,00 por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré base de la acción.
- 2.) Por los intereses moratorios (...)
- 3.) **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las letras de cambio de fechas 29 de enero de **20218** (sic), nueve de abril de **2028** (sic) y 11 de agosto de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas no son precedentes, toda vez que del estudio de los títulos aportados (letras de cambio) se denota que éstas no reúnen las

exigencias estipuladas por el artículo 422 del C.G. del P., para constituirse en título de ejecución.

Adviértase que los títulos no pueden ser exigibles por cuanto no cumplen con el requisito del artículo 621 del C de Comercio. *Al no llevar consigo la firma de quien lo creó, circunstancia por la cual se negará el mandamiento ejecutivo por estos títulos valores.*

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese (...)

Se le reconoce personería jurídica al abogado (...)

**Quinto:** ES UN HECHO NOTORIO QUE EN EL PAGARÉ CON FECHA FEBRERO PRIMERO DE DOS MIL DIECIOCHO (Febrero 1º/2018) (El mes es Febrero y no **enero** como quedó escrito en el mandamiento de pago) QUE SE APORTÓ COMO DOCUMENTO DE BASE PARA LA EJECUCIÓN QUE NOS OCUPA **TAMPOCO APARECE LA FIRMA DEL CREADOR DEL TITULO**

**Sexto:** También es de público conocimiento que al pagaré se le aplican las disposiciones relativas a la letra de cambio. Como la de improcedencia por la falta de la firma del creador del título.

Código de Comercio Colombiano, ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. **Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.**

#### **PRIMERA EXCEPCION DE FONDO:**

LIBRAR Y NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO DE TRES TÍTULOS QUE NO SE APORTARON CON LA DEMANDA.

Se aportó un pagaré con fecha de vencimiento **del 01 de Febrero de 2018** y se Libró mandamiento de otro pagaré con fecha de creación **del 01 de enero de 2018** igualmente se aportaron letras de cambio con fechas de creación 29 de **enero de 2018** y nueve de abril de **2018** y se Negó el mandamiento a las letras 29 de **enero de 20218** y del nueve de abril de **2028** que no corresponden a la realidad y a las que obran en el expediente.

#### **SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO:**

INEFICACIA DEL TITULO VALOR PAGARE DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

La falta de firma del creador del título en las tres letras que se demandaron en ejecución no genera invalidez, sino inexistencia pues los efectos son diferentes si al título le falta la firma principal del librador es incapaz de producir efectos cambiarios por lo cual se debe en primer lugar dar por probada la excepción propuesta y en consecuencia revocar el mandamiento de pago

La Corte se ha pronunciado sobre este punto y en el cuerpo de una sentencia transcribe esta cita tomada del tratadista Cesar Vivante, así:

El aval se puede dar "... por persona cuya firma no figura todavía en la letra de cambio, en cuyo caso será una obligación subordinada a la existencia futura de la firma principal. Pero si la persona por la cual se da el aval no estampa su firma en la letra, el aval debe considerarse ineficaz; se objetará que las obligaciones

cambiarías son autónomas: ciertamente, lo son cuando existen, pero si falta una **condición esencial para su existencia**, no es ya cuestión de autonomía, porque lo que no existe no puede ser autónomo o no autónomo. También **la firma del aceptante es autónoma, pero incapaz de producir efectos cambiarios si al título le falta la firma principal del librador**, y así ocurre con el aval, si, cuando se pretende hacer valer, falta la firma principal del avalado. Se objetará que la ley estima válida la obligación del avalista aun cuando no lo sea la del avalado, pero **una cosa es invalidez y otra inexistencia**; se comprende la garantía por una obligación inválida, por ejemplo a causa de un vicio de capacidad o del consentimiento, porque la obligación inválida existe mientras no es anulada, pudiendo, por consiguiente, garantizarse contra sus vicios, pero no se comprende la garantía por una obligación que no existe, porque no se puede garantizar nada" (Vivante, Tratado de Derecho Mercantil primera edición de la versión española de la quinta edición italiana Volumen III Editorial Reus, Madrid 1936, página 356). (Lo subrayado en negrillas es mio, para dar claridad al fundamento de mi recurso reposición al mandamiento de pago

**Tercero:** En el Título III, Capítulo III, Sección II en lo que al pagaré se refiere nuestro Código de comercio señala:

#### **PAGARE**

**ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo **621**, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.



**ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>**. El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio.



**ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

(negrillas fuera del texto original transcrito).

En estas condiciones se ha omitido en el Mandamiento de Pago en reposición aplicar los artículos 709, 710 y 711 transcritos y el Despacho deberá negar la totalidad del mandamiento de pago por improcedente tanto el Pagaré (Febrero 1º/2018) en el cual **no se encuentra la firma del creador del título**, como tampoco aparece en las Tres Letras de Cambio respecto de las cuales el Despacho **sí negó el mandamiento**; fundamentalmente es un requisito que conlleva a que se produzcan los efectos previstos en ellas y en el pagaré y como consecuencia sirvan de base para la ejecución.

Quando se llenaron las tres letras y el Pagaré en ninguna de ellas ni en el Pagaré la demandante AURORA ALFARO DE RUBIANO **IMPUSO su firma en calidad de girador**

y la falta de este requisito, el de LA FIRMA DEL CREADOR (ó GIRADOR) DEL TITULO genera INEFICACIA o INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION no queda legitimado el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora. Es decir, **NO NACE A LA VIDA JURÍDICA** Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse las tres letras ni el Pagaré como título base de recaudo judicial, **situación que afecta el mandamiento de pago librando en mi contra.**

#### 4. PETICIONES

Solicito al Señor Juez se Sirva:

**Primero:** Dar por probadas las excepciones presentadas y Revocar la providencia de fecha, CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOSMIL VEINTIUNO (2021) emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago en mi contra BLANCA AZUCENA SORNOZA LOPEZ y proceda a NEGAR EN SU TOTALIDAD EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO POR LA DEMANDANTE.

**Segundo:** Dar por terminado el proceso.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte Demandante.

#### 5 PRUEBAS

Solicito tener como pruebas Las tres Letras de Cambio y el Pagaré objeto del recaudo que obran obran dentro del expediente

#### 6. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

#### 7. APELACION

En el evento de que el Despacho no de prosperidad alas excepciones de fondo propuestas en subsidio comedidamente solicito se me conceda el Recurso de Apelación el cual queda sustentado en este mismo memorial con los mismos fundamentos Facticos, Doctrinales y Jurídicos que sirvieron para la primera instancia, reservándome el derecho de ampliarlos en el momento procesal que corresponda.

#### 9. NOTIFICACIONES

La PARTE DEMANDANTE y La PARTE DEMANDADA, las recibe en la dirección que obra dentro del Proceso y en mi correo electrónico [blanquitazor@outlook.com](mailto:blanquitazor@outlook.com)

Del Señor Juez

Atentamente;

  
**BLANCA AZUCENA ZORNOSA LOPEZ**  
e P° 35325970 B/B

## RV: RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14 DE JULIO 2021

Blanca Zornosa <blanquitazor@outlook.com>

Vie 15/07/2022 15:24

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, reenvió este documento pues no recibí en su momento acusé de recibido agradezco me confirme el recibido.

Cordialmente

Blanca Azucena Zornosa lopez

CC 35325970

Cel 315 648 8963

---

**De:** Blanca Zornosa

**Enviado:** lunes, 14 de marzo de 2022 3:26 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14 DE JULIO 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO # 00137-2021

Cordial saludo envió para lo pertinente el recurso de reposición del expediente en mención.

Cordialmente

Blanca Azucena Sornoza López

CC 35325970 de Bogotá